

... Carrera, Derecho, Asignatura, Historia del Derecho Español, título El Fuero Juzgo, autor Rafael Givert, fecha de grabación 23 noviembre 82, fecha emisión 6 diciembre 82. Les habla el Catedrático de Historia del Derecho Español. Vamos hoy a tratar del Fuero Juzgo, un epígrafe que figura en la pregunta 25 del cuestionario de examen que con el título de programa de la asignatura habrán ya recibido. Programa propiamente con los temas de la asignatura.

sistemáticamente ordenados es el que se encuentra colocado al principio de las unidades didácticas y sirve para obtener una visión más ordenada de la materia. Mientras que el cuestionario, el de las 60 preguntas para cada parcial, ordena igual materia hacia la finalidad práctica también muy importante del examen o prueba presencial. Esa pregunta 25 contiene otros epígrafes de mayor importancia, como es el fuero real. En realidad, del fuero juzgo es muy poco lo que hay que decir, teniendo en cuenta que el alumno dispondrá sólo de media hora para responder por escrito a todos los puntos de la citada pregunta. De sobra saben todos que el fuero juzgo es solamente la versión romanceada del liber iudiciorum o bien ley visigótica que los reyes del

León y Castilla concedieron como fuero municipal a determinadas ciudades y villas de dicho Reino Unido. Aunque breve, hay algo muy importante que deseo decir acerca de ese fuero juzgo. Pero antes me voy a permitir acusar yo recibo al centenar de cartas de alumnos radio oyentes que han tenido la bondad de enviarme como señal de escucha de mis anteriores intervenciones en la radio sobre jovellanos y la historia del derecho y algunas novedades en el campo de la epigrafía jurídica española. Constituye una especie de suplicio de tántalo no ser capaz de responder una a una esas cartas porque no siempre se limitan a un saludo y a confirmar la confianza de que no hablamos al vacío sino que hay una multitud de alumnos unida y atenta aunque o acaso más aún por ayer se dispersa en la distancia. Esto sería bastante...

se le añade el gasto, uno más para nuestros alumnos, del franqueo, aumentado por la, ¿cómo le llamaría?, meticulosidad que lleva a muchos a añadir sellos de urgencia, certificados y otros incrementos a sus apreciadas misivas. Confíe, les aconsejo, en el correo ordinario que funciona muy bien. Recibir una carta siempre causa placer. He abierto y he leído cada una con ilusión quizá un poco ridícula. Además, hoy forman un abultado dossier que repaso con deleite y con fruto porque me proporciona una información rica sobre la universidad, sobre la cátedra, sobre la asignatura. No quedarán sin consecuencias sus comunicaciones, aunque por el momento no es posible tratar de ellas. Solamente les digo que estas cartas... ...edifican, construyen academia y además nos devuelven o refuerzan un carácter originario de esta universidad.

que no debe perderse. También hay en esas cartas amables referencias a mi salud restablecida o al sueño de llevar esta cátedra a la cumbre de la corporación del que ya he despertado. No puedo silenciarlas aunque no deben quitar más tiempo a nuestro tema de hoy, el fuero juzgo. Lo que quiero decirles es que el fuero juzgo recibiría en una historia del derecho concebida y desarrollada como historia de los libros jurídicos un tratamiento muy diferente del que le damos en este curso, en la historia general, en las unidades didácticas y también en el programa que estamos desarrollando. En todos estos lugares están los elementos necesarios para construir una visión como la deseada pero propiamente no está construida. Extrañará a algunos que digamos esto cuando en los elementos formativos hablamos de historia del derecho concebido.

concebida como historia de los libros jurídicos. Pero por el momento se trata de una tendencia, una especie de tierra prometida hacia la que marchamos, pero casi con la seguridad de que no llegaremos a pisarla, al menos en el cuadro de una historia general. En efecto, una historia de ese modo entendida, como historia de libros, no colocaría el fuero juzgo en cuanto monumento propio de una época y un territorio. El reino de León y Castilla en la Edad Media. Tendríamos que remontarnos al origen primero de ese libro y a las sucesivas etapas de su formación, pero ya no centrado en cada época, más bien atravesándolas. Así hemos conocido el código de Urico en la época de transición del Imperio Romano a los reinos germánicos, en la pregunta sexta. Esta es una circunstancia exterior al libro que corresponde admirablemente con su interna,

estructura. Y luego el mismo libro, cuando fue sometido a una revisión por obra de Leovigildo en el reino de Toledo, el llamado por esto Codex Revisus, según saben perdido, pero reconstruible gracias a que sus leyes, como antiguas, fueron aprovechadas en la compilación de Recesvinto, a quien llama el programa Reviscinto, con inspirada errata, que el alumno habrá ya corregido, aunque debe ser muy parco en esta práctica de corregir a nadie. Y hay algunos autores, como don Galo Sánchez en su curso, que no nos

cansamos de recomendar, que tratan separadamente las dos redacciones del Liber Judiciorum, de Recesvinto y de Ervigio. Claro está, diferentes por haber introducido en el libro, en el libro de Recesvinto, las dos redacciones de Recesvinto y de Ervigio, en el libro Su propia legislación. Son estos y otros los que nos han dado la oportunidad

otros reyes como Recaredo, Chindasvinto, Bamba, Ejica, reyes legisladores y su labor específica también tiene interés como historia de la legislación. Pero la historia de libros es otra cosa. Considera esas leyes en la medida en que fueron admitidas y alteraron la estructura y el contenido del libro. Por eso hay un epígrafe en la pregunta octava que sorprenderá al jurista, la Vulgata. Vulgata no es un término de derecho ni de legislación. Tenemos la costumbre de oír Vulgata acerca de la Biblia. El curso de don Galo ha recogido este dato esencial. La Vulgata es una palabra para designar cierta clase de ejemplares de la Biblia. La Vulgata es una palabra para designar cierta clase de ejemplares del Liber Judiciorum que quizá con un término

dogmático moderno se han identificado con una redacción o mejor compilación no oficial, la Vulgata. En 360 preguntas y respuestas adenda de este curso hemos resumido en la número 38 una investigación codicológica de los códices del profesor Manuel Díaz y Díaz sobre el Liber Judiciorum en la Edad Media. O mejor que investigación lo que se llama una puesta a punto del tema, puesto que todavía es mucho lo que falta por investigar en este campo. Los editores de los Monumenta Germanie Histórica buscaban sobre todo la forma originaria, primitiva o auténtica del libro visigótico en sus distintas fases. Para ello tuvieron que valerse de códices tardíos, como allí puede verlo, ningún código de estos

[illegible]

elementos formativos, con más detalle aún en la unidad didáctica séptima, explicación complementaria número 2, página 12. Pero ahora lo miramos no como un carácter o aspecto del reino de León, como allí se ve, sino en cuanto algo, una vicisitud que le ha ocurrido al libro, el ser reconocido y estimado hasta el punto de darse un privilegio a la iglesia catedral, confirmado por Sancho IV en 1284, el de conservar ese libro. Mérito de don Claudio Sánchez de Albornoz fue descubrir documentos muy antiguos del siglo X que confirmaron la realidad e índole de dicho privilegio. Como por lo demás, interesan a la historia del libro todas las menciones, no solo de la iglesia, sino de la iglesia, de la iglesia, de la iglesia, de la iglesia, no solo medievales, sino también modernas y aún contemporáneas, que se hagan

al libro visigótico en los llamados documentos de aplicación y han sido ya estudiados por diversos autores. Pero volviendo al libro propiamente dicho, ha sido el fuero juzgo objeto de algo capital para un libro, como es su traducción. Incluso le hizo cambiar de nombre. Esto sí que es aventura histórica. El libro traducido es ese fuero juzgo por el que hemos comenzado esta disertación. ¿Con qué fidelidad? ¿Con qué variantes? ¿Con cuántas alteraciones de forma o contenido? Nuestro conocimiento sobre este asunto es parcial y no ha sido aún recogido y expuesto en su conjunto en cuanto afecta al libro globalmente. Hay un vocabulario del fuero juzgo debido a Fernández Lleras, gramática, y la traducción de la traducción de la traducción. Y, por supuesto, hay un vocabulario del fuero juzgo, Madrid 1929, y hay sobre todo una tesis doctoral inédita.

del profesor Pérez Prendes, de la cual conocemos la importante conclusión de que hubo varias traducciones de una u otra de las versiones del LIBER, es decir, de Recesvinto, de Hervigio, de la Vulgata, iniciativas que fueron consumadas o no. Esta conclusión hace más complicada y atractiva la cuestión. Debemos recordar que Rafael de Ureña, quien tan agudamente había revisado la edición del LIBER, por Carl Zeumer, de nuestra literatura, en los monumenta Germanie, sobre la base de manuscritos que Zeumer no había utilizado, abrigaba el proyecto de realizar una tarea semejante para los manuscritos del fuero juzgo o romanceado. Román Riaza, el fiel discípulo y continuador, tristemente malogrado, nos dice a este respecto. Ureña, a la vez, no se le ha dado la oportunidad de hacer una tarea semejante, pero se le ha dado la oportunidad de hacer una tarea semejante.

había trabajado en la relación y clasificación de los códigos romanceados del Liber Judiciorum, antecedente inexcusable para una edición crítica cada día más necesaria. Escribía esto en 1930 y aún no se ha abordado esa edición. El Liber Judiciorum, además de copiado y traducido, fue también asimismo leído y aplicado en la Edad Media. Pero ¿con qué exactitud, con qué grado de entendimiento o de dificultad? Recoge en nuestro curso un documento, como siempre siguiendo el camino del curso de don Galo. Se trata de las preguntas que los alcaldes de Murcia hicieron a los de Sevilla sobre algunas leyes del fuero juzgo que deseaban aplicar pero que no entendían. Están reproducidas estas preguntas en la unidad didáctica segunda tema noveno, páginas 41-44.

Pero se trata aquí, como otras veces, de una posible ampliación para quien tenga tiempo y tenga preparado proporcionadamente el ya inminente examen de febrero. De otro modo, dedicarse a esta ampliación sería una imprudencia. Limitados ahora al destino del foro juzgo, el libro de derecho propiamente español tenemos que saltar al año 1600. Cuando un jurista práctico, Alfonso Villadiego, porque la edición de Pitú de 1579 debió de tener un carácter puramente erudito, aunque no desdeñable para la tradición del liber judiciorum en cuanto antigüedad. Y con este motivo podemos mencionar que Rafael de Ureña dio a conocer en un discurso académico de 1909, que había un jurista que se llamaba José Luis de Ureña, que era un jurista de la época de la tradición. Una edición.

preparada por los hermanos Diego y Antonio de Covarrubias, los colaboradores de Felipe II, en la segunda mitad del siglo XVI. Pero nos dan la hora. Continuaré otro día.